



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del Artículo 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019.

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2004, los señores Juan Bautista Betancourt Portilla y Marcial Efraín Betancourt Pantoja, radican en el Instituto de Geología y Minería - INGEOMINAS, el formulario simplificado para la legalización de explotaciones mineras (Artículo 165 Ley 685 de 2001), (Folio 1 al 3).

En noviembre de 2011, se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para la Placa FLV-09S, correspondiente a la mina Primavera del Guamuez en el Municipio de Orito, de acuerdo al contrato administrativo N°. 023 de 2010 entre el Instituto de Geología y Minería - INGEOMINAS y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía - CORPOAMAZONIA. (Folios 29 - 112).

El 02 de diciembre de 2011, La Subdirección de Manejo Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante Concepto Técnico C-SMA-080 consideró que es viable la imposición del Plan de Manejo Ambiental para la mina La Primavera del Guamuez de placa FLV-09S, para la Explotación de Materiales de Construcción del río Guamuez, Vereda La Primavera del Guamuez, municipio de Orito, Departamento del Putumayo. (Folios 114-118).

El 15 de diciembre de 2011, Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, expidió la Resolución No. 1273, por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental para la Legalización de Minería de hecho placa FLV-09S, cuyos titulares son los señores Juan Bautista Betancourt Portilla y Marcial Efraín Betancourt Pantoja, para la extracción de materiales. Se notificó el 29 de diciembre del 2011. (Folio 119-122).

El 17 de mayo de 2016, el señor Germán Nazareno Betancourt Pantoja, mediante oficio con radicado DTP-1363, hace entrega de: certificado del registro minero y el concepto técnico de aprobación del PTO. (Folio 146).

El 18 de enero de 2012, el Instituto de Geología y Minería - INGEOMINAS, desde la Subdirección de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Legalización de minería de Hecho, emite concepto técnico aprueba el Programa de Trabajo y Obras (PTO) dentro del expediente FLV-09S. (Folio 147-152).

El 14 de septiembre de 2017, mediante concepto técnico C-DTP-0739-2017, conceptúa incumplimiento de las siguientes obligaciones (Folio 156-167):

- Entrega oportuna a la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, cronograma de inicio de las obras.



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Presentar a la dirección territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, informes de cumplimiento semestralmente cumpliendo con los compromisos del plan de manejo ambiental, utilizando el modelo establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el manual de seguimiento ambiental de proyectos. En los informes deberán indicar la cantidad de material extraído cada mes, al igual que un consolidado de los reportes de emergencias presentados, teniendo en cuenta de indicar los niveles máximos alcanzados por el rio Guamuez mensualmente. En los informes se debe incluir un consolidado de las regalías canceladas al municipio de orito y el número de empleos directos e indirectos generados.
- A su vez los titulares de la placa FLV-09S socializaran el Plan de Manejo Ambiental a la comunidad aledaña y al personal que laborará en el proyecto, en el primer mes después de que se firme el contrato de concesión con la Autoridad Minera, para lo cual deberán entregar copia del acta de la reunión de socialización.
- Pagar las servidumbres que se generen con el desarrollo del proyecto minero.
- Como medida compensatoria realizar la reforestación y/o enriquecimiento de las franjas forestales protectoras del rio Guamuez, en un área de 3 ha aproximadamente, distribuidas en las dos márgenes, con especies como Chíparo (*Zygia Longifolia*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Guamo (*Inga sp*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Casco de vaca (*Bauhinia sp*), Cábulo (*Erytrina Poepigiana*), Guarango (*Parkia sp*), con el correspondiente mantenimiento semestral y anual que garantice una sobrevivencia del 90%. Las zonas a reforestar deberán ser concertadas con la comunidad. Las reforestaciones deberán iniciarse por tardar al final de primer año de la explotación y previo a su realización se deberá presentar a la Dirección Territorial Putumayo el Plan de Reforestación para su aprobación. En los informes semestrales y anuales se debe entregar un informe con los datos de crecimiento de las plántulas, específicamente diámetro y altura total.

El 06 de agosto de 2019, la Agencia Nacional De Minería realiza el informe de visita de fiscalización integral al área de contrato No. FLV-09S, titular Juan Bautista Betancourt Portilla y Marcial Efraín Betancourt Pantoja, municipio de Orito, departamento Putumayo; de esta visita se concluye que:

Teniendo en cuenta lo requerido en el IV-PARP-110-FLV-09S-18 del 01 de agosto de 2018, el titular no ha dado cumplimiento a instalar señalización informativa, mantener plano actualizado de las labores de avance y explotación.

Que el 16 de marzo 2021 se realiza la visita para seguimiento y monitoreo de las obligaciones contempladas en la resolución 1273 del 15 de diciembre del 2011 por el cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la legalización de minería de echo FLV-09S.

Que el 25 de marzo de 2021 se emite concepto técnico número CT-DTP-0153-2021 el cual contempla las siguientes recomendaciones:

- **PROCEDER** de manera **INMEDIATA** conforme a lo establecido en la **Ley 1333 de 2009 en su ARTÍCULO 39. "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar,**



AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.", de acuerdo al CT- DTP- 152- 2021, resultado de la visita de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones de la resolución DG-1273 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en la **Ley 99 de 1993, ARTICULO 1o. "Principios Generales Ambientales**. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Por los siguientes aspectos y que son los más relevantes:

- AGOTAMIENTO de las RESERVAS MINERAS

- INCUMPLIMIENTO a las obligaciones de la Resolución que le impone el PMA - 2011

- INCUMPLIMIENTO a lo establecido en el PMA y fichas de manejo ambiental propuestas

- APROVECHAMIENTO de los recursos naturales (bosque) sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental- apertura de una vía de acceso sobre la margen derecha del río y de canal en una isla donde se talaron aproximadamente 2.600 metros cuadrados.

- GENERACIÓN de Impactos Ambientales por el aprovechamiento ilícito de materiales (aguas arriba del polígono concesionado e impuesto por la entidad ambiental)

- La SUSPENSIÓN se realizará por el término NO menor a tres años, tiempo en el cual podría generarse la recuperación del área explotada con la conformación de nuevas barras y retrolenado de canales y piscinas (huecos).
- Realizar dos seguimientos durante los años de la suspensión, actividad que dará motivaciones para el levantamiento de la medida impuesta o por el contrario darle continuidad a la misma.
- Cumplir con la conformación del jarillón natural, utilizando el material grueso que ha sido acopiado en forma de conos (organización del área), tal como lo propone el PMA. Se hará bajo la supervisión de un profesional idóneo, y con la presencia de la entidad ambiental y minera.
- De acuerdo a las nuevas condiciones del área, se debe calcular nuevamente las reservas, replantear el método de explotación y la producción.

Que el 26 de marzo del 2021 CT-DTP-0153-2021 recomienda que se proceda de manera inmediata conforme a lo establecido en la **Ley 1333 de 2009 en su ARTICULO 39. "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.", de acuerdo al CT- DTP- 152- 2021, resultado de la visita de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones de la resolución DG-1273 de 2011. Teniendo en



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cuenta lo establecido en la **Ley 99 de 1993, ARTICULO 1o. "Principios Generales Ambientales**. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

*La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán **aplicación al principio de precaución** conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Por los siguientes aspectos y que son los más relevantes:

- AGOTAMIENTO de las RESERVAS MINERAS
- INCUMPLIMIENTO a las obligaciones de la Resolución que le impone el PMA - 2011
- INCUMPLIMIENTO a lo establecido en el PMA y fichas de manejo ambiental propuestas
- APROVECHAMIENTO de los recursos naturales (bosque) sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental- apertura de una vía de acceso sobre la margen derecha del río y de canal en una isla donde se talaron aproximadamente 2.600 metros cuadrados.
- GENERACION de Impactos Ambientales por el aprovechamiento ilícito de materiales (aguas arriba del polígono concesionado e impuesto por la entidad ambiental)

Que el 25 de marzo de 2022 se procede a realizar visita de seguimiento y monitoreo PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LA RESOLUCIÓN N.º 1273 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, en el cual reposa el concepto técnico CT-DTP-314-2022 en el que se detalla lo siguiente:

4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita técnica de seguimiento y monitoreo del 24 de marzo de 2022, la información contenida en el Expediente con código PM-06-86-320-E-115-067-11, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA conceptúa lo siguiente:

PRIMERO: La Balastrea de Primavera del Guamuez, se localiza al suroeste del municipio de Orito, en la vereda que lleva su mismo nombre, dista unos 26,2 Kilómetros desde el parque central del casco urbano de Orito. Para llegar al polígono con placa FLV - 09S, se parte desde la intersección vial ubicada en el extremo norte del aeródromo de Orito en las coordenadas geográficas N. 00° 42' 12,8" y W. 76° 52 41,6", se desplaza desde Orito por la vía que conduce a las veredas La Primavera del Guamuez, Siberia, entre otras, hasta llegar al puente sobre el río Guamuez, en dirección suroeste de la cabecera municipal de Orito. La explotación minera se realiza sobre la margen derecha del río, debido a que el frente localizado sobre la margen izquierda no opera, por cierre del acceso, por conflictos con la comunidad. No se cuenta con un método de explotación minero definido. No se observó actividad minera en la visita realizada.

SEGUNDO: De acuerdo a lo planteado en el PMA, el método de explotación debía estar acompañado de obras que garanticen su efectividad, por lo tanto, los dos playones deben contar con jarillones que encaucen el río y de esta forma proteger la ribera. En la parte superior del Playón No 1, se deben **construir un jarillón de 40 m de ancho y 5 m de alto**, este direccionara el cauce del río, de igual forma se debe **construir un jarillón en el playón No.2 con 10 m de ancho y 4 m de altura**. NO se observan las obras propuestas, incumpliendo lo propuesto en el PMA, contrariamente, solo se observan acopios en forma de conos de material grueso y de manera desorganizada.



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO: Como accesos internos, refieren a una vía antigua junto al caserío de la vereda Primavera del Guamuez, en las coordenadas geográficas N. 00° 34' 23,6" y W. 77° 01' 38,4", se encontró abandonado, al parecer por conflictos con la comunidad; el acceso comunicaba las barras de la **margen izquierda del río Guamuez**, donde inicialmente se explotaba el material de arrastre y se tenían acondicionados los sitios de acopio y transformación de los materiales de arrastre. El acceso fue suspendido por parte de la comunidad aledaña.

El segundo acceso se ubica pasando el puente vehicular, en dirección a la vereda Siberia, desplazándose hasta la primer cruce vial con coordenadas geográficas N. 00° 34' 07,8" y W. 77° 01' 59,4", se gira a la derecha y se continua el desplazamiento hacia la vereda San José, hasta la segundo cruce vial en las coordenadas geográficas N. 00° 34' 41,5" y W. 77° 02' 03,9, presenta un solo acceso en las coordenadas geográficas N. 00° 34' 42,0" y W. 77° 01' 57,5", donde se realizan las operaciones mineras de explotación de los materiales de arrastre. Tampoco se usa, teniendo en cuenta que el propietario de la finca realiza cobros exagerados por su uso (comenta el señor Betancourt).

Un **NUEVO ACCESO** de aproximadamente 350 metros, fue aperturado de manera perpendicular al acceso 2, sin contar con la aprobación de la entidad ambiental y controvirtiendo lo establecido en el PMA y la **RESOLUCIÓN DG - 1273 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011**. Se observa erosión en el talud.

CUARTO: Las **Reservas** se calcularon bajo restricciones ambientales, hasta una profundidad máxima de 80 cm de la lámina de agua sobre cada perfil y conservando una franja de retiro o protección mínima de 4 m desde la orilla del río hacia el centro del mismo.

Dentro de los parámetros de cálculo de reservas para toda el área de solicitud FLV – 09S, se determina que la recarga es intermitente en el río Guamuez, con una capacidad de sedimentación anual de 769.236 m3.

Las reservas calculadas son de 3.145.000 metros cúbicos, contando con los niveles de retorno de tres veces al año.

En el PMA – 2011, se calcularon suficientes reservas para los 30 años que otorga la entidad minera, sin embargo, en la visita de seguimiento y monitoreo se observó agotamiento de material tamaño grava y fino, por lo que se buscan nuevos sitios, dentro y fuera del polígono. Se ven grandes pilas de material grueso dispuesto de manera desorganizada, por toda el área del polígono y también por fuera del mismo, NO hay respeto a la franja de protección, se aprovechan materiales donde existe vegetación arbustiva (no se cumple lo descrito en el PMA).

CUARTO: De acuerdo a lo observado en campo se confirma **AGOTAMIENTO** de material aprovechable sobre los sectores definidos en el PMA. No se observa la fácil recarga de material tamaño grava ni fino; o existe una **SOBREEXPLOTACION**, teniendo en cuenta que la demanda de material es alta y se aprovechan volúmenes mayores a los planteados y aprobados. Solo se observan materiales gruesos (piedra grande) que al parecer no son apetecidos en el mercado.

Las posibilidades de recarga a corto plazo son mínimas y por las condiciones actuales de la balastrea conlleva a una explotación ilícita de materiales hacia aguas arriba del polígono. El frente de la margen derecha no opera, por cierre de la vía de acceso por conflictos con la comunidad.



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

QUINTO: De acuerdo al PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PROPUESTO, está constituido por los siguientes programas establecidos en las Fichas de Manejo:

Tabla que muestra los programas de manejo ambiental

01.	Aplicación del Método de Explotación Planeado y del PMA
02.	Manejo de las márgenes del Río
03.	Manejo de las vías de acceso
04.	Manejo señalizaciones de seguridad, preventivas e informativas
05.	Manejo Paisajístico, protección y Reforestación de Cobertura Vegetal Fauna.
06.	Manejo de Residuos sólidos
07.	Manejo de combustibles y mantenimiento de vehículos
08.	Manejo de Material Particulado y Gases
09.	Higiene, Seguridad Industrial y salud ocupacional
10.	Manejo de Gestión Social
11.	Contratación de la mano de Obra
12.	Manejo Días de Explotación y Horas de Trabajo

01. APLICACIÓN DEL MÉTODO DE EXPLOTACIÓN: La explotación de los materiales de arrastre se desarrollará en los dos frentes de explotación del área del título minero el cual tiene un área de 41,3633 ha. El arranque se realiza sobre las barras, playones y sobre el lecho del río donde las profundidades sean menores a los 0,80 m. El avance de la explotación se realiza en sentido contrario a la trayectoria o corriente del río, estos avances se hacen de 2 m con profundidades no superiores a los 80 cm medidos del nivel del agua, las franjas deben tener como mínimo 15 m de ancho, lo que nos da un volumen de 24 m³ de material, estas piscinas deben estar separadas entre si por franjas de 1 m de ancho. La extracción se realizará con una retroexcavadora CAT 320, como también con herramientas manuales.

Como parte de la planificación de las actividades de explotación, los encargados deberán verificar las recomendaciones establecidas en los diseños de acuerdo al tipo de material

- El operador de la maquinaria utilizada para el arranque, deberá tener cuidado de no generar erosión inesperada, identificando el área de trabajo y verificando que no haya personas en los alrededores.

- El operador de la maquinaria deberá conocer todas las normas de seguridad y procedimientos de manejo del equipo.

- En los frentes de explotación 1, y 2 la maquinaria deberá ubicarse por fuera del espejo de agua. Para el cual deberá generar jarillones con alturas que no permitan el contacto de la retroexcavadora con el agua.

NO SE CUMPLEN las actividades propuestas.

0.2. MANEJO DE LAS MÁRGENES DEL RÍO: - Hacia las márgenes protectoras contra los taludes naturales de las riberas de las corrientes, se acumulará material sobrante de la explotación como sobretamaños tipo cantos, conformando Jarillones o Pedraplenes paralelos a la corriente para prevenir y controlar la socavación de dichos taludes naturales, especialmente en épocas de creciente del río.

**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- En las áreas escogidas para la explotación se dejará una distancia mínima de 4 m desde la orilla, para protección del talud.

Los canales generados por la excavación de material pétreo se deben rellenar al nivel de la rivera en las dos márgenes del río.

La vía de acceso a la mina tendrá un tratamiento de bacheo (relleno) de los huecos presentes en la rasante del carretable, esta actividad se realizará en un tramo aproximado de 400 m lineales, esta longitud comprende los dos accesos al frente de explotación 1 y 2, la frecuencia estará sujeta al estado del carretable.

El diseño de las vías requeridas debe tener en cuenta la erosión del lugar. Deben implementarse entonces drenajes y otras obras propias de la contención de la erosión y desestabilización de taludes. En terrenos con pendiente se deben adecuar barreras vivas y obras de contención. Se debe reducir el movimiento de tierra durante la construcción de las vías, manteniendo un diseño adecuado. Las zonas de cruce de las vías con cauces de aguas deben tener manejos especiales para evitar la interrupción del drenaje, su contaminación con grasas y la sedimentación por acción de las vías sin asfalto. Para este caso se sugiere la colocación de puentes provisionales o alcantarillas, así como la nivelación de la vía y la construcción de terraplenes; nunca se dejarán para después de la construcción del acceso.

El curso de los cauces debe tener una zona de protección vegetal. No debe usarse como vía de acceso, sobre todo en lo referido a la explotación de materiales de construcción. Cuando se trate de construcción de vías con pendientes se deben seguir las curvas de nivel, siempre y cuando esta no implique grandes movimientos de tierra.

NO SE CUMPLE lo descrito en la ficha.

0.4. MANEJO SEÑALIZACIONES: Se instalarán señales entre **señalizaciones de seguridad**, informativas, preventivas y de restricción sobre las vías de accesos y frentes de explotación del río, con leyendas que se estipulan en el cuadro 6.1 y las Figuras 6.2 y 6.3 presenta a manera de ejemplo el diseño de construcción de las mismas.

- Las señales de seguridad deben estar diseñadas de acuerdo a los colores de seguridad y contraste, y las formas geométricas y significados reglamentarios, los cuales se definen en la figura 6.2 del PMA.

Se instalarán señales entre señalizaciones de seguridad, informativas, preventivas y de restricción sobre las vías de accesos y frentes de explotación del río, con leyendas que se estipulan en la figura 6.2 y 6.3, del PMA.

Las señales de seguridad deben estar diseñadas de acuerdo a los colores de seguridad y contraste, y las formas geométricas y significados reglamentarios, los cuales se definen en la figura 6.2 del PMA.

La ficha de manejo ambiental se cumple de manera parcial, se ratifica en el informe de la ANM, código MIS 4-P-002-F-015 del 6 de agosto de 2019.

MANEJO PAISAJÍSTICO, PROTECCIÓN Y REFORESTACIÓN DE COBERTURA VEGETAL: se prohíbe el corte, tala y quema de especies vegetales y gramíneas, en el área del proyecto minero por parte del personal que labora en el mismo. - Conservar la ronda arbórea de márgenes protectoras del río Guamuez.





**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el período de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Sobre la margen protectora derecha para la cual se dejara una distancia mínima 30 m para protección de las márgenes del río del área del título minero, se establecerá una reforestación con la siembra de especies arbóreas de la zona, consistente en la plantación de 500 plántulas de especies vegetales teniendo como diámetro de copa 8 metros y puede ser plantados las especies de carbón, guadua, bilibil, caucho, ficus y chiparos espaciadas de 8 m entre sí, en los lugares que carece de vegetación. Esta reforestación se realizará sobre la margen derecha aguas abajo.

Como medida compensatoria por la explotación de los materiales de arrastre, se realizará el repoblamiento anual por **siembra de 200 alevinos de peces** en las aguas del río Guamuez.
NO SE CUMPLE lo propuesto en la ficha.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS: Para cumplir con el manejo integral de los residuos sólidos se debe ejecutar el siguiente procedimiento: Clasificar y reducir en la fuente. Recolectar y almacenar temporalmente. Disposición final — reutilización, reciclaje y tratamiento. A. Clasificación y reducción en la fuente El manejo integrado de los residuos sólidos. **SE CUMPLE** de manera parcial.

MANEJO DE COMBUSTIBLES Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS: el proyecto no se encontró en operación.

MANEJO DE MATERIAL PARTICULADO Y GASES: El proyecto no se encontró operando.

HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL: El proyecto no se encontró operando.

10. MANEJO DE GESTIÓN SOCIAL: En la planeación específica para las actividades relacionadas con la explotación del mineral, se realizarán reuniones con la comunidad, en las que se expondrán detalles pertinentes y de interés comunitario, las características de las obras, los procesos constructivos y operativos, las posibles afectaciones en los predios, y las posibilidades reales de empleo local. Para la realización de reuniones, se realizarán en la sede la JAC de la zona; la información que se brindará a las comunidades y a las autoridades será clara, accesible y actualizada. Para una mejor coordinación de los aspectos sociales y comunitarios, los concesionarios mineros mantendrán un vínculo permanente con la comunidad, sosteniendo una constante comunicación con las autoridades ambientales con la atención de las quejas, sugerencias y reclamos. Existen algunos conflictos entre la comunidad y los titulares.

CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA: Se determinarán de las necesidades de mano de obra, con base en los requerimientos de cada actividad propia de la explotación minera. No se emplea mano de obra de la vereda.

MANEJO DÍAS DE EXPLOTACIÓN Y HORAS DE TRABAJO: - No se permite explotación ni transporte de material pétreo los días domingo y festivos. El horario para realizar transporte del material será desde las 7 am hasta las 6 pm. No se encontró operando. De acuerdo a la comunidad, a veces se laboran sábados y festivos.

PLAN DE PREVENCIÓN HIDROLOGICA, COMPENSACION PAISAJISTICA

Como medida de mitigación, prevención y control de erosión y socavación lateral, especialmente en épocas de creciente del río Guamuez, a medida que se desarrolle la extracción de materiales de arrastre se irán **acumulando los bloques o sobretamaños que se presenten, recostándolos paralelos a las márgenes del cauce del río a manera de Jarillón o Pedraplen**, ubicados especialmente en los sitios definidos en el plano

**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

No. 10 del PMA. Su amplitud promedio será de 4 m de ancho. Se encontraron acopios de material grueso en forma de conos y dispersos, sin dar cumplimiento con lo establecido en la ficha de manejo ambiental.

SEPTIMO: En cumplimiento a la Resolución N°. 0761 de 01 de noviembre de 2012, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA debe efectuar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones que los titulares mineros deben ejecutar en desarrollo del proyecto minero; reservándose CORPOAMAZONIA el derecho de adelantar visitas al proyecto cuando lo considere necesario como parte del seguimiento ambiental. A continuación, se relacionan las obligaciones y el cumplimiento a las mismas:

1. Implementar todos los programas y medidas establecidas en el PMA elaborado por CORPOAMAZONIA. **(NO CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, no se presentó el análisis de la calidad del agua del río Guamuez. En el PMA se establece que este informe debe ser entregado semestralmente. **Véase también el ítem SEXTO.**

2. Entregar oportunamente a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, cronograma de inicio de las obras. **(NO CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020 se presentan los siguientes cronogramas:
Cronograma detallado de las actividades del proyecto SST.
Cronograma de cumplimiento del PMA.
Cronograma del cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

NO se presenta cronograma de actividades de explotación minera.

3. Realizar la explotación de materiales de construcción en las islas, playones y sobre el lecho del río Guamuez, de acuerdo al sistema de explotación establecido en el PMA de piscinas transversales de sedimentación, con una profundidad de aprovechamiento máximo de 0,8 m, pero en todo caso no se deberá realizar por debajo del thalweg o zona más profunda del río, dejando una franja de separación entre el río y el área de explotación de mínimo 4m. **(NO CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020 se indica que la **profundidad de explotación está entre 1 y 1,5 metros, profundidad superior a 0,8 m** que fue establecida como profundidad máxima en la resolución 1213 del 15 de diciembre de 2011.

4. Durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución los titulares deberán solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación. **(SIN REQUERIMIENTOS)**
5. Control de la actividad minera dentro del polígono que concesione la Autoridad Minera. De presentarse explotación por terceros los titulares deberán adelantar las quejas respectivas de acuerdo con los



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

lineamientos expedidos por la ley 685 de 2001 código de minas, igualmente son responsables de los impactos ambientales que se generen dentro del área antes señalada. **(NO SE ESTA LABORANDO)**

6. No realizar trabajos mineros de extracción los días sábados, domingos y festivos, debido a la frecuencia de turistas al área. **(NO SE ESTA LABORANDO)**.

En el PMA se establece que se trabajará de lunes a viernes, no se encontró operando el proyecto. **(LA COMUNIDAD MANIFIESTA QUE NO ESTAN OPERANDO)**

7. En caso de presentarse una eventualidad, deberán aplicar el Plan de Contingencia, dar aviso inmediatamente a CORPOAMAZONIA e iniciar las medidas correctivas, de reparación y restauración por los daños causados. **(CUMPLE)**

Revisado el expediente, se evidenció que no se presenta información sobre la ejecución del plan de contingencia. El titular de la mina La primavera del Guamuez, informa que se presentan continuamente crecientes súbitas.

8. Presentar a la dirección territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, informes de cumplimiento semestralmente cumpliendo con los compromisos del plan de manejo ambiental, utilizando el modelo establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el manual de seguimiento ambiental de proyectos. En los informes deberán indicar la cantidad de material extraído cada mes, al igual que un consolidado de los reportes de emergencias presentados, teniendo en cuenta de indicar los niveles máximos alcanzados por el rio Guamuez mensualmente. En los informes se debe incluir un consolidado de las regalías canceladas al municipio de orito y el número de empleos directos e indirectos generados. **(NO CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020 no se tiene el reporte de emergencias presentadas, no se indican los niveles máximos alcanzados por el rio Guamuez mensualmente, no se presenta el número de empleos directos e indirectos generados y **no se incluye el consolidado de las regalías** canceladas al municipio de Orito.

9. Presentar copia del contrato de concesión que se firme con la Autoridad minera y entregar una copia de la póliza de garantía minero- ambiental, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, código de Minas. **(CUMPLE)**.

Revisado el expediente, se evidenció que el titular minero presentó copia del contrato de concesión No. FLV-09S, con su respectivo certificado de registro minero nacional con vigencia desde abril 14 hasta abril 13 de 2045; así mismo presenta copia de la póliza de garantía minero-ambiental.

10. Realizar análisis físico químicos de agua cada (6) meses, evaluando los siguientes parámetros: pH, DQO, DBO5, grasas y aceites, solidos totales, solidos suspendidos, solidos disueltos, turbiedad, alcalinidad, al inicio del desarrollo del proyecto, semestralmente y en la fase de cierre y abandono, en

**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los siguientes sitios: al inicio del polígono en el sector Norte y en el límite Sur del polígono concesionado. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado. **(NO CUMPLE)**

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, no se presentó el análisis de la calidad del agua del rio Guamuez. En el PMA se establece que este informe **debe ser entregado semestralmente**.

11. Garantizar que la operación de los equipos para minería y la maquinaria y vehículos empleados cumplan reglas de seguridad, operación apropiada, mantenimiento de los equipos antes de su funcionamiento, periodicidad de mantenimiento integral preventivo, con ello minimizando los posibles impactos ambientales que se deriven por la actividad minera. Para esto en los informes anuales deberá presentar copia de certificaciones técnico mecánicas de la maquinaria y vehículos empleados, para garantizar que las emisiones atmosféricas están en los márgenes establecidos por la normatividad. **(NO ESTAN LABORANDO)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se presentó 1 certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes con fecha de vencimiento 18/02/2021, SOAT de los señores Jesús Alfonso Realpe Castillo y Hugo Lizandro Betancourt Erazo.

12. Realizar la señalización de los diferentes sitios de la actividad minera y además en la vía de acceso a la balastrea, indicando la clase de vehículo, a dirección, el grado de pendiente, la velocidad máxima permitida, sobre la vía ubicarán señales informativas cada 100 m. además de ser necesario se ubicarán señales para indicar almacenamiento de combustibles, instalaciones entre otros, teniendo en cuenta el decreto 2222 de 1993 sobre Seguridad e Higiene Minera. **(NO CUMPLE)** manifestaron que se roban los letreros.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se presenta registro fotográfico del kit de seguridad (botiquín, camilla y EPI), señalización informativa y preventiva, kit de residuos peligrosos y anti derrames.

En el expediente no se presenta soportes y registro fotográfico de la entrega a los operadores de los elementos de protección personal como casco, camisa manga larga, pantalón y botas de seguridad. **No se presenta soportes** de la contratación del personal y pago de la ARL, seguridad social y pensión.

13. Evitar grandes acumulaciones de material y por tiempos prolongados en los centros de acopio cercanos al cauce del rio, debido a que esta posee características torrenciales y de pendientes bajas que pueden causar desbordes e inundaciones. **(NO ESTAN LABORANDO)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se establece que el material explotado es cargado directamente a los vehículos de transporte y es enviado de manera inmediata a los puntos de obra de acuerdo a las condiciones solicitadas. Sin embargo,



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

14. No realizar labores de lavado y mantenimiento de maquinaria o equipos sobre el cauce del rio Guamuez. **(NO ESTAN LABORANDO)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se establece que la administración y el titular de la mina La Primavera no permiten a la empresa transportadora y maquinaria realizar actividades de lavado o mantenimiento en el área licenciada. **Se debe presentar evidencia de la actividad: charlas, reuniones, talleres, recoger material fotográfico y firmas de los asistentes.**

15. Realizar el tratamiento de bacheo (relleno) de los huecos generados en la rasante de las vías de acceso a los dos frentes de explotación de la mina, en una longitud aproximada de 400 m, la periodicidad de esta actividad estará sujeta al estado del carretable. De igual manera, hacer el mantenimiento y/o reparación de las obras de arte que sean afectadas por el tránsito de las volquetas y/o maquinaria. **(NO CUMPLE)**

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se establece que los titulares de la mina la Primavera realizan de forma regular actividades de adecuación de las vías de acceso con el fin de mejorar la movilidad al interior y en las vías cercanas al área de explotación. **NO se presenta soportes. En la visita de campo se observa deterioro de una parte de la vía.**

16. Evitar la colmatación de materiales en los pltones de las volquetas para evitar accidentes al transportarlos, igualmente usar el recubrimiento con carpa para evitar contaminación al aire por emisión de partículas finas. **(NO ESTA LABORANDO)**.

17. CORPOAMAZONIA, por intermedio de la Dirección Territorial Putumayo entregará una copia del Plan de Manejo Ambiental a los titulares de la placa FLV-09S, con la respectiva socialización. **(NA)**

18. A su vez los titulares de la placa FLV-09S socializaran el Plan de Manejo Ambiental a la comunidad aledaña y al personal que laborará en el proyecto, en el primer mes después de que se firme el contrato de concesión con la Autoridad Minera, para lo cual deberán entregar copia del acta de la reunión de socialización. **(NO CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se establece el cronograma de cumplimiento del PMA, en el que se incluye la inducción y reinducción del PMA a todo el personal. **No se presenta soportes de las actividades.**

19. Pagar las servidumbres que se generen con el desarrollo del proyecto minero. **(NO CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se establece que la administración de la Primavera de manera permanente cancela la servidumbre correspondiente al proceso de explotación. **NO se adjuntan soportes.** Se apertura un nuevo acceso.



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

20. Como medida compensatoria realizar la reforestación y/o enriquecimiento de las franjas forestales protectoras del río Guamuez, en un área de 3 ha aproximadamente, distribuidas en las dos márgenes, con especies como Chiparo (*Zygia Longifolia*), Nacedero (*Trichantera gigantea*), Guamo (*Inga sp*), Guadua (*Guadua angustifolia*), Casco de vaca (*Bauhinia sp*), Cábulo (*Erythrina Poepigiana*), Guarango (*Parkia sp*), con el correspondiente mantenimiento semestral y anual que garantice una sobrevivencia del 90%. Las zonas a reforestar deberán ser concertadas con la comunidad. Las reforestaciones deberán iniciarse por tardar al final de primer año de la explotación y previo a su realización se deberá presentar a la Dirección Territorial Putumayo el Plan de Reforestación para su aprobación. En los informes semestrales y anuales se debe entregar un informe con los datos de crecimiento de las plántulas, específicamente diámetro y altura total. **(CUMPLE)**.

En el último informe semestral de cumplimiento ambiental (ICA) presentado, correspondiente al periodo 01/01/20 – 30/06/2020, se presenta informe de restablecimiento y enriquecimiento forestal acompañado de registro fotográfico.

21. Para el plan de cierre se debe considerar las siguientes obligaciones:

- Al evacuar la maquinaria y equipos del área de explotación, a la vía de acceso se le realizara mantenimiento para dejarla en buenas condiciones.
- Inspección minuciosa de las playas y barras, para la recolección de residuos sólidos, canecas que se instalen al inicio de la actividad.
- Desinstalación de canecas de recolección de residuos sólidos, avisos, extintores, botiquín, elementos de dotación (cascos, botas, guantes).
- Análisis de la calidad del agua del río Guamuez, teniendo en cuenta que estas se pueden ver afectadas temporalmente por turbidez. **(NO APLICA)**

OCTAVO: De acuerdo a lo descrito en el presente concepto técnico, los concesionarios y titulares de la resolución DG- 1273 del 15 de diciembre de 2011 NO dan cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. **Modificación de la licencia ambiental**, siendo una necesidad.

Necesidad de modificar la licencia, entre otros:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular

NOVENO: Recordar al titular minero que es importante cumplir con las obligaciones de la Resolución que le impone el plan de manejo ambiental y lo establecido en el PMA, de lo contrario puede dar lugar al inicio de un Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental (Ley 1333 de 2009) y/o la SUSPENSIÓN de la actividad, temporal o definitiva.

DECIMO: De las 21 obligaciones establecidas en la resolución 1273 de 15 de diciembre de 2011, 13 **NO CUMPLE**, 1 **SIN REQUERIMIENTOS**, 1 **NO SE PRESENTA**, 4 **CUMPLE**, 2 **NO APLICA**, equivalentes al 61.9%, 4.7%; 4.7%, 19.04% y 9.52% respectivamente.

5. RECOMENDACIONES.

1. Mantener la suspensión recomendada en el CT-DTP-0153-2021 dado a que la zona que fue afectada en el año 2021, aún no se ha recuperado por las malas prácticas mineras realizadas en ese periodo de tiempo.

2. Se observa que el usuario no le está dando cumplimiento a lo recomendado en el CT-DTP-0153-2021:

- INCUMPLIMIENTO a las obligaciones de la Resolución que le impone el PMA - 2011
- INCUMPLIMIENTO a lo establecido en el PMA y fichas de manejo ambiental propuestas
- APROVECHAMIENTO de los recursos naturales (bosque) sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental- apertura de una vía de acceso sobre la margen derecha del rio y de canal en una isla donde se talaron aproximadamente 2.600 metros cuadrados.
- GENERACION de Impactos Ambientales por el aprovechamiento ilícito de materiales (aguas arriba del polígono concesionado e impuesto por la entidad ambiental)

3. Continuar con los dos seguimientos durante los años de la suspensión, actividad que dará motivaciones para el levantamiento de la medida impuesta o por el contrario darle continuidad a la misma tal como se menciona en el CT-DTP-0153-2021.

4. Cumplir con la conformación del jarillon natural, utilizando el material grueso que ha sido acopiado en forma de conos (organización del área), tal como lo propone el PMA. Se hará bajo la supervisión de un profesional idóneo, y con la presencia de la entidad ambiental y minera.

5. De acuerdo a las nuevas condiciones del área, se debe calcular nuevamente las reservas, replantear el método de explotación y la producción esto de acuerdo al CT-DTP-0153-2021

**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 01 de diciembre de 2022 por parte de CORPOAMAZONIA se emite el AUTO DTP No. 940 Por-medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra de los señores JUAN BAUTISTA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 y MARCIAL EFRAIN BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el art. 5 de la ley 1333 de 2009 y la Resolución DTP No. 1273 del 15 de diciembre de 2011, auto notificado mediante Fijación de citación el día 06 de diciembre de 2022 y constancia de desfijación el día 13 de diciembre de 2022.

Que el día 10 de abril de 2023 se solicitó CERTIFICACIONES respecto de la recepción física o por los canales digitales de allanamiento de cargos o solicitud de cesación en el expediente PS-06-86-320-168-22, las cuales fueron allegadas al expediente y reposan en el mismo, en el que se certifica que el presunto infractor no ha llegado ningún documento.

Que el día 02 de mayo de 2023 por parte de CORPOAMAZONIA se emite el AUTO DTP No. 298, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código: PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración de las normas ambientales especialmente las consagradas en el art. 5 de la ley 1333 de 2009 y la resolución DTP1273 del 15 de diciembre de 2011, auto notificado mediante aviso con fecha de fijación el día 18 de mayo de 2023 y constancia de desfijación el día 25 de mayo de 2023.

Que el día 09 de agosto de 2023 se solicitó CERTIFICACIONES respecto de la recepción física o por los canales digitales de presentación de descargos en el expediente PS-06-86-320-168-22, de las cuales únicamente presento certificación la señora NELSY SOLARTE de la oficina de la secretaria ejecutiva de la DTP de Corpoamazonia, en el que se certifica que los presuntos infractores no han allegado ningún documento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL
(...)**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: **"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día el día 14 de diciembre de 2022, se realiza notificación por aviso con constancia de fijación el día 14 de diciembre de 2022 y constancia de desfijación el día 20 de diciembre de 2022, del AUTO DTP No. 940, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra de los señores **JUAN BAUTISTA BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 y **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el art. 5 de la ley 1333 de 2009 y la Resolución DTP No. 1273 del 15 de diciembre de 2011, además se comunicó del Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental a la Procuraduría Judicial y Agraria de Nariño y Putumayo y a la fiscalía general de la nación para los fines pertinentes, el día 18 de mayo de 2023, se realiza notificación por aviso con constancia de fijación el día 18 de mayo de 2023 y constancia de desfijación el día 25 de mayo de 2023, del AUTO DTP No. 298 por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con código: PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración de las normas ambientales especialmente las



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

consagradas en el art. 5 de la ley 1333 de 2009 y la resolución DTP1273 del 15 de diciembre de 2011, donde se le otorgó el termino perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentaran escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; guardando silencio al auto que le formulo cargos teniendo que con esto no se le esté vulnerando el derecho de defensa y contradicción sino que se le otorgo el término que establece la ley para que presente los descargos sin embargo la entidad no presento ningún documento tal como consta en las certificaciones y la autoridad ambiental no puede realizar ninguna actuación diferente a la de notificación si ya el presunto infractor no presenta sus descargos es por negligencia de la misma.

Con relación a los cargos formulados por CORPOAMAZONIA, se hace necesario citar la normatividad que regula el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Ley 1333 de 2009, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

(...)

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Conforme lo antes citado, se tiene que no es capricho de la entidad realizar la formulación de cargos a título de culpa o dolo, puesto que es la norma especial la que presume el actuar contrario a las disposiciones que regulan la ley ambiental; es así, que hasta el momento procesal que nos encontramos el usuario no ha

**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**



Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

demostrado el cumplimiento a las normas ambientales por las cuales el presunto infractor cometido la posible infracción.

De conformidad a lo anterior y con base en el Primer Inciso del Artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y previo a continuar con el trámite administrativo sancionatorio este Despacho abrirá la presente investigación a periodo probatorio, toda vez que proveído el contradictorio estipulado por la norma en comento en los artículos 22 y 26 que facultan al suscrito para el ejercicio probatorio y la respectiva comprobación de los hechos.

Se tendrán en cuenta los elementos de prueba que hacen parte del proceso sancionatorio ambiental y con respecto de las pruebas aportadas por la parte investigada éstas no fueron aportadas por el presunto infractor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que no hay elemento probatorio para que se pueda hacer valer dentro del proceso, en consecuencia, se hace necesario agotar esta instancia procesal, que conduzca la aclaración de los hechos objetos de la presente investigación administrativa, en relación a hechos descritos en la formulación de cargos, los elementos probatorios que se harán valer dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental serán los que se cuenta en el expediente y que han sido recogidos a lo largo de la investigación por parte de la Autoridad Ambiental.

Que esta Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia, CORPOAMAZONIA valorará como pruebas dentro de la investigación que se adelanta en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), los documentos que a la fecha reposan en el expediente, estos son:

POR PARTE DE CORPOAMAZONIA:

- Resolución 1273 del 15 de diciembre de 2011
- Concepto técnico CT-DTP-0153 del 25 de marzo de 2021
- Concepto Técnico CT-DTP- 314 del 24 de marzo de 2022
- Auto DTP 940 del 01 de diciembre de 2022
- Notificación por aviso con fecha de fijación el día 14 de diciembre de 2022 y fecha de desfijación el día 20 de diciembre de 2022 donde se notificó auto DTP 940 del 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia al señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N).

Página - 19 - de 20

Proyectó y Revisó Jurídicamente	Dario Andrade Caicedo	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma	
---------------------------------	-----------------------	-------	---------------------------	-------	--



**AUTO DTP No. 639
(10 DE AGOSTO DE 2023)**

Por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-168-22, en contra del señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO: La conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas se valorarán con los demás aportes probatorios que reposan en el expediente, y los que dentro del mismo periodo sean allegados.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo al anterior artículo, ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente:

POR PARTE DE CORPOAMAZONIA:

- Resolución 1273 del 15 de diciembre de 2011
- Concepto técnico CT-DTP-0153 del 25 de marzo de 2021
- Concepto Técnico CT-DTP- 314 del 24 de marzo de 2022
- Auto DTP 940 del 01 de diciembre de 2022
- Notificación por aviso con fecha de fijación el día 14 de diciembre de 2022 y fecha de desfijación el día 20 de diciembre de 2022 donde se notificó auto DTP 940 del 2022.

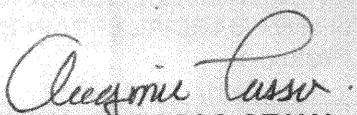
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por aviso o por medio electrónico el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN BAUTISTA BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.848.132 expedida en Ipiales (N) y el señor **MARCIAL EFRAIN BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.964.090 expedida en Pasto (N), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y téngase en cuenta la notificación electrónica de que trata el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo que niega la práctica de pruebas procede el recurso de reposición ante la Directora Territorial Putumayo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009; el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo con plena observancia del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA